

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en un proceso electoral bajo la figura jurídica de coalición en el Estado de Zacatecas.

Vista la propuesta que presenta la Comisión de Asuntos Jurídicos en base al proyecto de Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en un proceso electoral bajo la figura jurídica de coalición en el Estado de Zacatecas, para que el Órgano Electoral apruebe el en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES:

1. El pasado cuatro (4) de Octubre de dos mil tres (2003), la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, aprobó la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante los Decretos números 306 y 326, publicados en los Suplementos números 80, 2 al número 80 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado vigente a partir del día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil tres (2003).
2. Con fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil cuatro (2004), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó acuerdo marcado con el número ACG-/029/II/2004 por el que se expiden *los criterios que deberán observar los partidos políticos con intención de formar coaliciones para el Proceso Electoral del año dos mil cuatro (2004)*, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno

del Estado en el tomo CXIV, número 19 de fecha seis (6) de marzo de dos mil cuatro (2004).

3. En fecha trece (13) de Noviembre de dos mil seis (2006), en reunión de trabajo de la Junta Ejecutiva del Instituto, se discutió y aprobó el Proyecto de Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en un proceso electoral bajo la figura jurídica de coalición en el Estado de Zacatecas, presentado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
4. Derivado de diversas reuniones de trabajo llevadas a cabo conjuntamente por Consejeros Electorales y Representantes de los Partidos Políticos, le fueron realizadas al documento en análisis adecuaciones que se encuentran formando parte de documento en cuestión, por lo que en reunión de trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos de fecha dos (2) de febrero de dos mil siete (2007), se aprobó de manera formal el Proyecto de Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en un proceso electoral bajo la figura jurídica de Coalición en el Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el derecho de asociación, al establecer literalmente: "*no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...*"; asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

Segundo.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral, en los incisos a), b) y c), prescriben lo siguiente: Las elecciones de Gobernador del Estado, los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de los elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Tercero.- Que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 36 párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que *“los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”*

Cuarto.- Que los artículos 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado

de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

Quinto.- Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.

Sexto.- Que los artículos 243, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23 párrafo 1 fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso las coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Séptimo.- Que derivado de la aplicación de los criterios que deberán observar los partidos políticos con intención de formar coaliciones en el pasado proceso electoral ordinario dos mil cuatro (2004), se considera necesaria la elaboración de

un nuevo documento que contribuya al mejor desempeño de los actores políticos en el desarrollo del proceso electoral, en el rubro de coaliciones.

Octavo.- Que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece en su artículo 45, párrafo 1, fracción V, que son derechos de los partidos políticos, entre otros, coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos políticos.

Noveno.- Que por otra parte, el artículo 79 del mismo cuerpo normativo define a la coalición como la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores; Para los efectos correspondientes la coalición actuará como si fuera un sólo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado; Los votos que bajo esta modalidad se obtengan se computarán a favor de la coalición; Ésta concluirá automáticamente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de que se trate, excepto para revisión de informes, fiscalización y sus consecuencias.

Décimo.- Que el párrafo 3, del artículo 90 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales o estatales con registro, que vayan a participar por primera vez en una elección local, no podrán hacerlo en coalición.

Décimo Primero.- Que en los artículos 80 al 83 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se establecen los tipos de elecciones susceptibles a participar en la modalidad de coalición, las reglas generales, los requisitos y plazos que deben cumplir los partidos políticos que pretendan participar en esta modalidad, así como también el contenido mínimo que deberá incluir el convenio de coalición respectivo.

Décimo Segundo.- Que los partidos políticos que pretendan participar en la modalidad de coalición en las elecciones de gobernador o de diputados por el principio de representación proporcional, deberán hacerlo de manera total; en el caso de participar en coalición parcial en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, así como en la elección de los integrantes de los ayuntamientos, lo harán de conformidad a los establecido en el artículo 85 del ordenamiento en cita.

Décimo Tercero.- Que tanto los partidos políticos como las coaliciones registrarán su actuar en las campañas electorales según lo mandado en el Capítulo Segundo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que se comprende del artículo 131 al 143 del citado precepto legal.

Décimo Cuarto.- Que las Tesis Revelantes S3EL 019/2005 y S3EL036/2005, contenidas en las páginas 900, 901, 902 y 903 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que cuando la coalición es parcial los partidos políticos coaligados están en la posibilidad de designar además del representante común de la alianza, representantes propios ante los órganos electorales que conocen de los comicios en los que participan de manera individual debido a que, la naturaleza de las cosas lleva a que los intereses y objetivos de cada instituto político sean opuestos y que, en ocasiones, entren en conflicto, lo que impide que se den las bases para tener una representación común. Ante esta situación es justificable la representación individual de cada partido, para el debido resguardo de sus particulares intereses.

Décimo Quinto.- Que en virtud de las consideraciones anteriores es conveniente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracciones XLV y XXVIII

del mismo numeral de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, precise los elementos objetivos de los requisitos y procedimientos que deban cumplir los partidos políticos interesados en suscribir un convenio de coalición, a fin de que este órgano superior de dirección, en su caso, y en el momento oportuno, apege su resolución en los principios rectores en materia electoral.

Décimo Sexto.- Que lo anterior no implica limitación a los derechos políticos de los ciudadanos, consagrados tanto en la Constitución General de la República como en la particular del Estado y que, por el contrario, pretende dar transparencia a los actos de autoridad que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de su Consejo General adopte ante solicitud expresa del registro de los convenios de coalición por parte de los partidos políticos que, en ejercicio de sus derechos, pretendan participar coligados en el proceso electoral del año dos mil siete (2007)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9, 41, fracción I, y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I, II y III, y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 37, 39, 40, 41, 45, párrafo 1, fracción V, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 98, 241, 242, y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, párrafo 1, 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII y XLV, 24, párrafo 1, fracción XXII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracciones I y V, 31, párrafo 1, fracción VI, 35, párrafo 1, fracción II, 40, párrafo 3, 41, párrafo 1, fracción VIII, 44 párrafo 1, fracción VII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como las Tesis Relevantes S3EL019/2005 y S3EL 036/2005 contenidas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en un proceso electoral bajo la figura jurídica de coalición en el Estado de Zacatecas, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.

SEGUNDO: Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO: Publíquese en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, así como en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. www.ieez.org.mx

Dado en la Sala de Sesiones el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil siete (2007).



Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.

Consejero Presidente.



Lic. Arturo Sosa Carlos.

Secretario Ejecutivo.

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral bajo la figura jurídica de coalición en el Estado de Zacatecas.

Los partidos políticos que pretendan conformar coaliciones para participar en el proceso electoral ordinario para renovar, según corresponda, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los 58 Ayuntamientos de la entidad, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deberán notificar por escrito al Instituto su voluntad de constituirla en el período comprendido entre el 6 y el 25 de marzo para la elección de Gobernador del Estado y del 20 de febrero al 11 de marzo para las elecciones de Diputados y para la integración de los Ayuntamientos por ambos principios; las fechas señaladas corresponden al año de la elección, de conformidad con el cuadro siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN	ESCRITO DE INTENCIÓN Y PROGRAMA DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO (artículo 81 LEEZ)
Gobernador del Estado	6 al 25 de marzo del año de la elección
Diputados	20 de febrero al 11 de marzo del año de la elección
Ayuntamientos	

2. Presentarán al Instituto Electoral, la solicitud de registro de coalición y su documentación anexa, a más tardar veinte días antes de aquel en el cual haya dado inicio el período de registro de candidatos.

TIPO DE ELECCIÓN	PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN ANEXA (artículo 82 LEEZ)
Gobernador del Estado	A más tardar el 25 de marzo del año de la elección.
Diputados	A más tardar el 11 de marzo del año de la elección.
Ayuntamientos	

3. El personal de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, participarán en el proceso de recepción de documentos a que se refiere el numeral anterior.

4. Recibido el escrito de notificación a que se refiere el numeral 1 de los presentes lineamientos, el Consejero Presidente, comunicará al Presidente del Colegio de Notarios para que, de conformidad con su normatividad, proponga a esta autoridad administrativa el o los Notarios que se encargarán de verificar el procedimiento que desarrollarán los partidos políticos que pretendan coaligarse.

Los gastos que por este concepto se generen, serán cubiertos directamente por los partidos políticos, a solicitud de los mismos y previa autorización por escrito; en el caso de que no se cubran los honorarios del fedatario público, el Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, podrá efectuar por partes iguales, las retenciones correspondientes a las ministraciones de los institutos políticos participantes a efecto de cubrir los honorarios del notario designado.

5. El escrito de notificación al Instituto deberá contener por lo menos:

- a) Mención de la intención de los partidos políticos que pretendan contender en el proceso electoral en coalición;
- b) Tipo de elección en la que contendrán coaligados, así como determinar de forma clara si la coalición será total o parcial;
- c) Plazos en los que se cumplirán los requisitos a que hace referencia el artículo 82 de la Ley Electoral; y
- d) Lugar, fecha y firma de los dirigentes facultados para ello.

6. Los partidos políticos que pretendan participar en coalición en el proceso electoral, deberán informar por escrito al Instituto la fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal u órgano equivalente, donde se vaya a tomar la determinación de coaligarse con otros institutos políticos, con al menos veinticuatro horas de anticipación, a la realización de la misma.

7. En armonía con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Electoral, la convocatoria para las asambleas a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener por lo menos, el siguiente orden del día:

- I. Instalación formal de la asamblea;
- II. Aprobación de participar en coalición;
- III. Aprobación del convenio de coalición;
- IV. Aprobación de la plataforma electoral común;
- V. Aprobación del emblema, colores y denominación que distingan a la coalición; y
- VI. Aprobación de las candidaturas que postulen.

8. Para la celebración de las asambleas, los dirigentes de los partidos políticos deberán verificar la asistencia del notario público designado; en caso de no encontrarse presente, se concederá un término de treinta minutos. Agotado el tiempo de espera, y de continuar su ausencia, se realizará la asamblea dentro de las veinticuatro horas siguientes, donde necesariamente se deberá contar con la presencia de un fedatario público, que en tal caso designen libremente los partidos coaligantes.

9. Únicamente, los partidos políticos que ya hubieren participado en un proceso electoral local, podrán participar bajo la modalidad de coalición en las elecciones de:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y
- III. Ayuntamientos por ambos principios.

10. La coalición deberá ser total en la elección de Gobernador y total o parcial para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por ambos principios.

11. Los partidos políticos que pretendan coaligarse en la elección de diputados de mayoría relativa de forma parcial, podrán hacerlo como mínimo en 2 distritos y máximo en 6, en este supuesto, cada partido en lo individual deberá completar por lo menos el límite mínimo (13 distritos) de registros de candidatos propios establecido en la ley.

En el caso de darse el supuesto del párrafo anterior, al total de la votación obtenida por la coalición se le restará el porcentaje de votos que cada partido haya determinado en el convenio de coalición y éstos a su vez se sumarán a los obtenidos de manera individual, con el objeto de efectuar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

12. En lo referente a la elección de diputados por el principio de representación proporcional los partidos tendrán la facultad de decidir si se coaligan en ella o no, por lo que se sujetarán a los siguientes supuestos:

- a) Si optan por no participar coaligados, cada uno registrará su propia lista plurinominal de candidatos por este principio, para que una vez contabilizados los votos obtenidos de la elección de diputados de mayoría relativa, la autoridad administrativa realice la asignación correspondiente.
- b) Si optan por participar coaligados, registrarán una sola lista plurinominal de candidatos, para que una vez contabilizados los votos obtenidos de la elección de diputados de mayoría relativa, la autoridad administrativa realice la asignación correspondiente, en este supuesto, los partidos coaligados deberán establecer de manera expresa y clara en el convenio correspondiente a que partido o fracción parlamentaria pertenecerán en la integración de la Legislatura del Estado.

13. Por lo que respecta a la coalición parcial para elegir a los integrantes de los ayuntamientos, los partidos coaligados deberán registrar planillas de candidatos con propietarios y suplentes, como mínimo en 4 municipios y como máximo en 18.

En el caso de que opten participar por esta vía, deberán completar de manera individual como mínimo (30 municipios) el registro de candidaturas establecido en la Ley

14. Las coaliciones en los diversos distritos o municipios deberán ser integradas con los mismos partidos políticos.

15. La solicitud de registro que presenten los partidos políticos interesados deberá contener por lo menos:

- I. La denominación de los partidos políticos que pretendan coaligarse;
- II. Nombre del o de los representantes legales de los partidos políticos;
- III. Domicilio en las Ciudades de Zacatecas o Guadalupe; así como las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- IV. Fundamento legal;
- V. Lugar y fecha; y
- VI. Firmas autógrafas de los dirigentes facultados para ello.

16. A la solicitud de registro se le deberá anexar la siguiente documentación:

- I. Original autógrafo del convenio de coalición respectivo o, en su caso, copia certificada del mismo por notario público;
- II. Documentación que acredite que la asamblea estatal, distrital o municipal u órgano competente de cada uno de los partidos políticos se reunió y aprobó participar en coalición, así como la plataforma electoral común, anexando original impreso y en medios magnéticos de esta última; y
- III. Documentación que acredite fehacientemente que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos a coligarse se reunieron y aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato o candidatos para la elección que pretenden coaligarse.

Para acreditar las fracciones II y III del numeral anterior, se deberán proporcionar originales autógrafos o copias certificadas por notario público de las actas o

minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos a coligarse, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente lo requerido en las citadas fracciones.

17. Recibida la solicitud de registro y la documentación, el Consejero Presidente, de manera inmediata convocará a sesión extraordinaria del Consejo General, con la finalidad de dar a conocer a dicho órgano colegiado la solicitud presentada.

18. El Consejero Presidente ordenará la remisión de los documentos presentados a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, a efecto de que se integre el expediente respectivo y emitan de manera conjunta el dictamen correspondiente.

19. El convenio de coalición a que se hace referencia en la fracción I del punto dieciséis de los presentes lineamientos, deberá contener al menos:

a) Un rubro de "Declaraciones", que señalarán por lo menos lo siguiente:

- I. Denominación de los partidos políticos que integran la coalición y el nombre de sus representantes legales para los efectos correspondientes.
- II. Que acredita que cuenta con la constancia vigente del registro respectivo, expedida por la autoridad competente;
- III. La personalidad de quien suscribe el convenio de coalición por cada partido político, debiendo exhibir el nombramiento o el poder respectivo;
y
- IV. Tipo de Elección que motiva la realización de la Coalición.

b) Un rubro de "Cláusulas", en el cual cuando menos, deberá contener:

- I. El emblema, colores y denominación que haya adoptado la coalición;
- II. Elección o elecciones que la motivan, señalando clara y expresamente los distritos, municipios en los que se contendrá con el carácter de coalición;

- III. El nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de elector, así como el consentimiento por escrito del o los candidatos;
- IV. El cargo para el que se postula el o los candidatos;
- V. Documento que acredite el acuerdo tomado por las Dirigencias Estatales de los partidos políticos que suscriban el convenio para participar en el proceso electoral en la modalidad de coalición, donde se establezca de manera precisa quines serán las personas facultadas para solicitar el registro, y en su caso, la sustitución de candidatos ante el órgano electoral competente;
- VI. La designación de los representantes de la coalición ante los órganos electorales;
- VII. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda, estableciendo el monto de las aportaciones coligadas para el desarrollo de las campañas; la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas y las formas en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que se rindan al Instituto, de conformidad con la Ley Electoral y la normatividad interna respectiva, tomando en consideración que el régimen de financiamiento deberá ser único, y no podrá ser mayor al tope de campaña que corresponda a las elecciones en que participa la coalición;
- VIII. Señalar de manera clara quien será el encargado de la administración de los recursos de campaña, así como de la presentación de los informes financieros, así mismo deberá integrarse la siguiente información:
 - a. La documentación comprobatoria que sustente los estados financieros de la coalición, ésta deberá ser conservada por un lapso de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se emita la resolución que aprueba el dictamen correspondiente;
 - b. Dicha documentación, deberá ser conservada por el partido político designado por la coalición en el presente convenio;
 - c. Establecer las reglas a utilizar, si al final de las campañas electorales, existieran remanentes en las cuentas bancarias

utilizadas para el manejo de los recursos, o existieran pasivos documentados, estos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición;

- IX. El orden de prelación y porcentaje de votos que a cada partido político coaligado le corresponda de la votación total efectiva obtenida por la coalición, para efectos de la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- X. La obligación de sostener la plataforma electoral común que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición;
- XI. La especificación del partido y fracción parlamentaria a la que pertenecerán los diputados o regidores por el principio de representación proporcional que le correspondan;
- XII. Las firmas autógrafas de los dirigentes de los partidos políticos que pretenden coligarse.

20. Las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, procederán a verificar, en el ámbito de sus competencias que, la solicitud, el convenio y la documentación anexa que presentan los partidos políticos cumplen con todos los requisitos previstos por la Ley Electoral y los presentes Lineamientos.

a) La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos hará la revisión y análisis de los documentos presentados para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la Ley Electoral.

b) La Comisión de Asuntos Jurídicos revisará los convenios que presenten los partidos políticos que solicitaron el registro de coalición.

21. Las comisiones dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha de presentación, verificarán que los partidos políticos cumplieron los requisitos para registrar la coalición. Si en la solicitud o en los documentos anexos

se encuentran errores u omisiones subsanables (requisitos no esenciales), lo comunicará a los partidos políticos a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación proceda a su corrección, siempre y cuando se encuentre dentro del término establecido en el punto 2 de los presentes Lineamientos.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos apoyará a las Comisiones para la realización de las notificaciones.

22. Las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, presentarán de manera conjunta el dictamen fundado y motivado al Consejo General, respecto a la procedencia o no del registro de la coalición con la finalidad de que el Consejo General emita la Resolución correspondiente. La fecha límite en que el Consejo General deberá resolver sobre el registro de coaliciones es el treinta y uno de marzo del año de la elección.

23. La resolución del Consejo General que declare procedente el registro de la coalición, será registrada en el Libro de Partidos Políticos, se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y se expedirá el certificado de registro de coalición correspondiente.

24. La resolución deberá notificarse personalmente a los partidos políticos interesados, a través de los representantes señalados para tal efecto; asimismo, se notificará mediante oficio a los Consejos Distritales y Municipales Electorales que correspondan y al Tribunal Estatal Electoral.

25. Contra el sentido de la resolución, procederá el medio de impugnación establecido por la Ley de la materia. Para estos efectos deberá tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 41 párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

26. Si los partidos que hubieren suscrito convenio de coalición no hubiesen determinado expresamente la distribución de los votos que correspondan a cada

partido, la votación obtenida se dividirá en partes iguales entre el número de partidos coaligados.

27. Si una vez aprobado el registro del convenio de coalición, uno de los partidos políticos declina su participación, la coalición subsiste, siempre y cuando permanecieran en ella por lo menos dos, en tal caso, se deberá modificar el convenio respectivo en un término no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación al resto de los partidos coaligados del escrito del partido político que haya declinado participar en la coalición.

28. Para los efectos correspondientes, la coalición actuará como si fuera un solo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales.

29. Una vez registrada la coalición, deberá nombrar y acreditar a quienes serán sus representantes ante los Consejos General, Distritales y Municipales, según corresponda, de manera que, dentro de los 20 días siguientes al registro de la coalición, los representantes tomen posesión de sus cargos.

- a) Cuando exista coalición total en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, la coalición sustituirá a la representación individual de los partidos políticos que la integran, por lo que, no habrá representantes individuales de los partidos políticos coaligados en los consejos electorales en que se participa en esa modalidad.
- b) Cuando exista coalición parcial en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, la coalición sustituirá a la representación individual de los partidos políticos que la integran, por lo que, no habrá representantes individuales de los partidos políticos coaligados en los consejos distritales y municipales electorales correspondientes.
- c) En lo que respecta al Consejo General, la coalición tendrá derecho de acreditar sus propios representantes, los cuales no podrán ser los mismos que estén acreditados ante éste órgano electoral de manera individual por los partidos políticos que integran la coalición.

30. La representación de la coalición ante las mesas directivas de casilla en la etapa de la jornada electoral será de la siguiente manera:

- a) Registrarán hasta veinte (20) días antes de la jornada electoral ante la Secretaria Ejecutiva o, en su caso, en la Dirección de Organización Electoral y Partidos Políticos, un representante propietario y un suplente para cada mesa directiva de casilla;
- b) En los distritos o municipios en donde participe la coalición, los partidos coaligados podrán acreditar un representante común, en caso de que uno de éstos participe en otra elección de manera independiente, podrá designar a un representante individual conjuntamente con el representante de la coalición, con el objeto de que tutele sus intereses en esa distinta elección, además de para darle mayor certeza transparencia y seguridad en el desarrollo de la jornada electoral;
- c) Podrán acreditar en cada distrito, un representante general por cada diez (10) casillas urbanas y uno por cada tres (3) casilla rurales, en los términos del inciso anterior. Éstos no tendrán suplentes;
- d) Los ciudadanos que hayan sido nombrados para integrar alguna mesa directiva de casilla, así como los instructores asistentes, estarán impedidos para ser acreditados ante el órgano electoral como representantes de partido político o coalición;
- e) La coalición contará con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación para subsanar los errores que se hayan cometido en la acreditación de sus representantes, sin que este termino exceda del legalmente establecido en el artículo 160 párrafo 1 de la Ley Electoral, en caso de incumplimiento no se registrarán los nombramientos;
- f) La sustitución de los representantes podrá llevarse a cabo a mas tardar quince (15) días antes de la celebración de la etapa de la jornada electoral, en éste caso se deberá regresar al órgano electoral el original del nombramiento que se sustituye; en caso de incumplimiento de lo anterior, el nombramiento que tendrá vigencia será el de la fecha mas reciente. Las

sustituciones deberán ser presentadas por el representante de la coalición acreditado ante el Consejo General;

g) Los representantes votarán en la casilla en la que hayan sido acreditados, en el caso de los representantes generales, podrán hacerlo en cualquiera de las casillas para las cuales haya sido acreditado.

31. No se exime a los partidos políticos de presentar la plataforma electoral propia que tendrán que sustentar el o los candidatos que no formen parte de la coalición parcial, en los términos previstos en el artículo 115, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

32. Los partidos políticos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones como si se tratara de un solo partido político y de conformidad con el convenio de coalición respectivo.

33. La coalición disfrutará de sus prerrogativas conforme a lo establecido por el artículo 87 de la Ley Electoral.

34. La coalición deberá presentar tres ejemplares originales del emblema que adopten, así como el código pantone de los colores que la distingan.

35. Una vez registrada la coalición, ésta quedará obligada a registrar a sus candidatos a los distintos puestos de elección popular en las fechas que establece el artículo 121 de la Ley Electoral, si no lo hace, la coalición y el registro del candidato para la elección correspondiente, quedarán automáticamente sin efectos.

36. Los partidos políticos coaligados, deberán observar que la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados por mayoría, como de ayuntamientos por mayoría que presenten, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

37. Para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, las listas correspondientes objeto de coalición, respetarán la integración por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, dos candidatos del mismo género. En cada uno de los siguientes segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político. Deberán integrar además, una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrantes que ocupará el último lugar de la lista plurinominal.

38. Para la sustitución de candidatos registrados, las coaliciones deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, presentando documento signado por la persona facultada para ello en el convenio respectivo, en caso de ser el representante acreditado ante el Consejo General, deberá estar firmado por el propietario y el suplente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley; y
- III. En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquélla se presente dentro de los treinta días anteriores al día de la jornada electoral.

El escrito de sustitución de candidatos, deberá estar signado por los representantes propietario y suplente de la coalición acreditados en el consejo electoral que corresponda.

39. El Consejo General notificará a la coalición, las renunciaciones que los candidatos le presentaren ante este, en forma directa.

40. La coalición total o parcial de partidos políticos para la elección de diputados o ayuntamientos, no podrá postular candidatos propios en los distritos o municipios de que formen parte. Únicamente podrán hacerlo donde no haya coalición.

41. Ningún partido registrará como candidato propio a quien en el mismo proceso electoral ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición y viceversa.

42. Cuando los partidos políticos coaligados no alcancen el mínimo de trece distritos uninominales y treinta municipios para la elección de ayuntamientos, deberán obtener el registro de candidatos propios para cumplir con los límites mínimos de registro previstos en la ley, requisito esencial para acceder al financiamiento público correspondiente a los ejercicios fiscales posteriores.

43. En cuanto formas de unión o alianza política transitoria, las coaliciones y las candidaturas comunes, son excluyentes entre sí, cuando en ellas estén involucrados los mismos partidos políticos. En consecuencia, para el mismo proceso electoral no podrán postularse candidaturas comunes por los mismos partidos políticos que hayan convenido coligarse. Las reglas contempladas en este párrafo, no se aplicarán tratándose de candidaturas comunes en la elección de Diputados por el principio mayoría relativa, en cuyo caso los partidos políticos que celebraren tal convenio, también podrán coligarse en alguna otra elección del mismo proceso electoral.

44. La coalición concluirá automáticamente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección que se trate, excepto para la rendición de informes, fiscalización y consecuencias previstas por la Ley Electoral y la normatividad aplicable.